

AUTO N°

“Por el cual se hacen unos requerimientos”

CM6.14.4659

CM6.23.4659

(Antes CM6.01.4659)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, la y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM6.14.23.4659, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como asunto 14, correspondiente al manejo de los residuos peligrosos, y asunto 23 relacionado con vertimientos, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT. 890.934.582-2, ubicada en la calle 25 N° 41- 185 del municipio de Itagüí- Antioquia, representada legalmente por el señor JOHN WALTER SCHMID FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.268, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Auto No. 002946 del 6 de agosto de 2018¹, en atención del Informe Técnico No. 001419 del 12 de marzo de 2018, la Entidad requirió a la sociedad KROMIA S.A.S., entre otras cosas lo siguiente:

“(…) “Artículo 3º. Allegar a la Entidad, todos los certificados de disposición final del año 2017, los cuales no fueron presentados en la visita técnica y se requieren para la validación de la declaratoria del RUA del año 2017.

(…)”
3. Que posteriormente, en atención al Informe Técnico N° 001419 del 12 de marzo de 2018, la Entidad expidió el Auto No. 000282 del 15 de febrero de 2019, en el cual dispuso lo siguiente:

“(…)”

¹ Notificado de manera personal el 13 de agosto de 2018 al señor EDUIN MANFRRED MALDONADO PELAEZ, actuando en calidad de autorizado del señor RICARDO ALFREDO LÓPEZ TATIS, representante legal de la sociedad KROMIA S.A.S.

“Artículo 1º. Requerir a la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT 890.934.582-2, sede “Planta Joyería”, ubicada en la calle 25 N° 41 - 185 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, a través de su representante legal el señor RICARDO ALFREDO LÓPEZ TATIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.551.888 o quien haga sus veces en el cargo, para en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente actuación jurídica presente el complemento a la caracterización radicada en la Entidad con número 015851 del 21 de mayo 2018, dado que no se presentó el anexo 1: resultados de análisis fisicoquímicos.

(...)”

4. Que la Entidad a través del Auto No. 001244 del 14 de mayo de 2020², en atención al Informe Técnico N° 007128 del 11 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. REQUERIR a la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT 890.934.582-2, ubicada en la calle 25 N° 41- 185 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por el señor RICARDO ALFREDO LÓPEZ TATIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.551.888, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Presentar el complemento de la caracterización presentada a la Entidad en la comunicación con radicado N° 015851 del 21 de mayo 2018, dado que no se presentó el anexo 1 resultados de análisis fisicoquímicos.
2. Allegar a la Entidad, todos los certificados de disposición final del año 2017, y se requieren para la validación de la declaratoria RUA del año 2017.
3. Con el fin de determinar la representatividad de la caracterización de las ARnD realizada el 04 de septiembre de 2019, allegada a la Entidad mediante la comunicación con radicado N° 039635 del 1 de noviembre de 2019, la sociedad deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

3.1. Aclarar a la Entidad el horario inicial y final del vertimiento de las ARnD al alcantarillado público y si dicho horario coincide con el laboral

3.2. Allegar a la Entidad las cuentas de servicios públicos de los meses de agosto y septiembre, donde se exponga el consumo promedio de agua, con el fin de compararlo con el consumo expuesto en el informe de caracterización presentado a la Entidad.

3.3 Aclarar a la Entidad cuantos días en el mes se realiza el vertimiento de las ARnD al alcantarillado, puesto que EPM mediante la comunicación con radicado N° 040271 del 8 de noviembre de 2019, informa que el vertimiento es de 22 días al mes y al personal

² Notificado de manera electrónica el 13 de julio de 2020 al correo: kromia@kromia.com

técnico de la Entidad se ha informado en las visitas de inspección técnica, que se realiza 20 días al mes.

3.4 Presentar los planos hidrosanitarios o un certificado de Empresas Públicas de Medellín –EPM, donde se pueda corroborar la debida separación de las ARnD de las aguas lluvias.

(...)"

5. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 19229 del 15 de junio de 2021, la sociedad KROMIA S.A.S., anexa el informe de caracterización de sus Aguas Residuales no Domésticas.
6. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Entidad, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el día 20 de agosto de 2021, a las instalaciones de la sociedad KROMIA S.A.S., ubicada en la calle 25 N° 41- 185, municipio de Itagüí-Antioquia, generándose el Informe Técnico N° 004380 del 6 de septiembre de 2021, del cual es pertinente transcribir algunos apartes:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Comunicación Oficial Recibida 19229 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual el usuario anexa el informe de caracterización de sus Aguas Residuales no Domésticas.

Se allega informe de caracterización de las ARnD, realizada el 05 de enero del 2021.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Anexo 4 Guía	Dicho anexo no está incluido en el informe de caracterización, sin embargo, algunos de los ítems de esta se encuentran plasmados en el desarrollo del informe.	No Cumple
Información general del usuario	Se reporta dedicación de la empresa, capacidad máxima diaria de producción, horario de funcionamiento y número de empleados.	Cumple
Personal que participó en el muestreo	Nathalia Muñoz, Directora de Control Interno, Andrés González, Director de Muestreo, Cristian Ríos, Vivek Mahtani Cifuentes, Técnicos de muestreo.	Cumple
Descripción del Proceso Productivo	Se anexa diagrama del proceso productivo. Consistente en: Recepción de materias primas, urdido, tejido, teñido, centrifugado, secado, perchado, acabado. corte, enrollado, empaque y despacho.	Cumple
Sistema de tratamiento	Se anexa esquema de la PTARnD, consistente: neutralización, floculación. KROMIA S.A.S cuenta con 3 tanques de clarificadores cuya capacidad es de 1 m3 cada uno, un tanque receptor de agua clarificada para finalmente pasar por un sistema de filtración de antracita, zeolita y carbón activado.	Cumple
Consumo global de agua	Se registra que el promedio de consumo mensual es de 249m ³ y durante el monitoreo fue de 13m ³ , de lo cual se anexa soporte fotográfico de lectura inicial y final del medidor, esto es coherente con el promedio diario de consumo (12.45m ³), por lo que se considera aceptable, no obstante; dado que el usuario no ha presentado	No Cumple

	facturas de EPM en la caracterización ni al momento de la visita de inspección técnica, tampoco un cálculo del consumo promedio de aguas para cada uso al interior del establecimiento, no es posible constatar la veracidad de los datos registrados.	
Dato de producción	180 Kilogramos, lo cual es coherente con el promedio diario de consumo, por lo que se considera aceptable.	Cumple
Descripción de los sitios de toma de muestra	Se realizó la toma a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD a la red del alcantarillado interna, de lo cual anexan registro fotográfico.	Cumple
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	El punto de vertimiento se encuentra ubicado en las coordenadas N: 06°9'28.28" O: -75°37'12,3" H: 1608 msnm.	Cumple
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se realiza el muestreo compuesto durante 10 horas, con alícuotas cada 20 minutos, iniciando a las 7:00 a.m y finalizando a las 17:00 p.m del 05 de enero de 2021, lo cual coincide con las condiciones de descarga del vertimiento.	Cumple
Tipo de aforo	Volumétrico	Cumple
Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento	Se reporta la temperatura, pH y Caudal.	Cumple
Resultados de análisis fisicoquímico	Se presentan los resultados analizados por los laboratorios Hidroquímica, UPB y PQI de la UdeA, Chemilab y SGS Colombia .	Cumple

Tabla 1. Información general caracterización ARnD

En los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio Hidroquímica, debidamente acreditado para ello ante el IDEAM, y el análisis por los laboratorios UPB y PQI de la UdeA, Chemilab y SGS Colombia, los cuales cuentan con la totalidad de métodos acreditados ante el IDEAM, de lo cual anexan los respectivos informes de laboratorio.

El laboratorio Hidroquímica Ambiental S.A.S se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resoluciones 2754 del 02 de noviembre de 2018 y 363 del 12 de mayo de 2020, vigente hasta el 2020-11-23. Realizó el análisis de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros, Nitratos Sulfatos, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Acidez Total, Alcalinidad Total, Ortofosfatos, Grasas y Aceites.

El laboratorio de Proceso Químicos Industriales, PQI de la Universidad de Antioquia, se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resoluciones 814 del 23 de septiembre de 2020, 985 del 15 de octubre de 2020, 393 del 07 de mayo de 2021 vigente hasta el 2024-10-22.

El Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana- Seccional Medellín, se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resoluciones 227 del 26 de septiembre de 2005, 286 del 31 de marzo de 2020, 2601 del 31 de octubre de 2017 y 487 del 16 de junio de 2020, vigente hasta el 2021-11-03.

El Laboratorio CHEMILAB S.A.S, se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resoluciones 1551 del 29 de junio de 2011 y 288 del 19 de marzo de 2019, vigente hasta el



2023-03-28. Realizó el análisis de los parámetros Dureza Cálctica, Dureza Total, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal

El Laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resoluciones 186 del 08 de marzo de 2021, 390 del 07 de mayo de 2021 vigente hasta el 2025-03-25.

(...)

Datos de Campo: Se informa que la toma de alícuota y composición de la muestra se realizó en la descarga de ARnD, durante una jornada de 10 horas, con alícuotas cada 20 minutos, iniciando a las 7:00 a.m y finalizando a las 17:00 p.m del 05 de enero de 2021, asimismo, se reporta la temperatura, pH y caudal de cada alícuota.

De los datos de campo que se relacionan (...), se evidencia que el pH y la temperatura, se encontraron dentro de los límites permitidos, que solo hubo caudal para 16 de las 31 muestras y que el caudal más alto fue de 0.659L/s, se presentó a las 14:00 horas.

(...)

A continuación, se reportan los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos permisibles, establecidos en el artículo 13 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES y 16, de la Resolución 631 de 2015, para vertimientos al sistema de alcantarillado.

COMPARATIVO CON LA NORMA (Decreto 1076 del 2015)					
Resolución 0631 de 2015 Art. 13 - Fabricación de productos textiles					
REFERENCIA	UNIDADES	VALOR MÁXIMO ART. 13	VERTIMIENTO ARnD - IROMIA S.A.S - 05/01/2021		
Generales	Temperatura - Art. 5	°C	40,00	34,3	CUMPLE
	pH	Unidades de pH	5,00 - 9,00	5,04 - 8,72	CUMPLE
	Demanda Química de Oxígeno	mg O ₂ /L	600,00	383	CUMPLE
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg /L	300,00	173	CUMPLE
	Sólidos Suspensidos Totales	mg SST/L	75,00	278	No Cumple
	Sólidos Sedimentables	ml/L	3,00	23,0	No Cumple
	Grasas y/o Aceites	mg/L	30,00	< 10	CUMPLE
	Fenoles Totales	mg Fenol/L	0,20	< 0,100	CUMPLE
	Surfactantes Aniónicos como SAAM	mg/L	Análisis y Reporte	4,55	Análisis y Reporte
	Hidrocarburos	Hidrocarburos Totales	mg/L	10,00	< 10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP's)		mg/L	Análisis y Reporte	< 0,002	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)		mg/L	Análisis y Reporte	0,099	Análisis y Reporte

COMPARATIVO CON LA NORMA (Decreto 1076 del 2015)					
Resolución 0631 de 2015 Art. 13 - Fabricación de productos textiles					
REFERENCIA	UNIDADES	VALOR MÁXIMO ART. 13	VERTIMIENTO ARnD - KROMMA S.A.S. - 05/01/2021		
Compuestos de Fósforo	Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOH)	µg ACO/L	Análisis y Reporte	120	Análisis y Reporte
	Fósforo reactivo Soluble	(mg P-PO ₄)/L	Análisis y Reporte	0,022	Análisis y Reporte
	Fósforo Total	mg P/L	Análisis y Reporte	3,35	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno	Nitratos	mg N-NO ₃ /L	Análisis y Reporte	82,4	Análisis y Reporte
	Nitritos	mg N-NO ₂ /L	Análisis y Reporte	< 0,010	Análisis y Reporte
	Nitrógeno Amomiacal	mg N-NH ₃ /L	Análisis y Reporte	3,34	Análisis y Reporte
	Nitrógeno Total	mg N/L	Análisis y Reporte	91,330	Análisis y Reporte
Iones	Cloruros	mg Cl/L	1.200,00	198	CUMPLE
	Sulfatos	mg SO ₄ /L	Análisis y Reporte	52,2	Análisis y Reporte
	Sulfuros	mg S ²⁻ /L	1,00	< 1,00	CUMPLE
Metales y Metaloides	Cadmio	mg Cd/L	0,02	< 0,010	CUMPLE
	Zinc	mg Zn/L	3,00	0,213	CUMPLE
	Cobalto	mg Co/L	0,50	0,010	CUMPLE
	Cobre	mg Cu/L	1,00	< 0,200	CUMPLE

COMPARATIVO CON LA NORMA (Decreto 1076 del 2015)					
Resolución 0631 de 2015 Art. 13 - Fabricación de productos textiles					
REFERENCIA	UNIDADES	VALOR MÁXIMO ART. 13	VERTIMIENTO ARnD - KROMMA S.A.S. - 05/01/2021		
Cromo	mg Cr/L	0,50	0,099	CUMPLE	
Níquel	mg Ni/L	0,50	< 0,050	CUMPLE	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte	Acidez Total	mg CaCO ₃ /L	Análisis y Reporte	< 5	Análisis y Reporte
	Alcalinidad Total	mg CaCO ₃ /L	Análisis y Reporte	34,8	Análisis y Reporte
	Dureza Cálcica	mg CaCO ₃ /L	Análisis y Reporte	15,0	Análisis y Reporte
	Dureza Total	mg CaCO ₃ /L	Análisis y Reporte	40,0	Análisis y Reporte
	Color real (436 nm)	m ³	Análisis y Reporte	< 1,6	Análisis y Reporte
	Color real (525 nm)	m ³	Análisis y Reporte	< 0,9	Análisis y Reporte
	Color real (620 nm)	m ³	Análisis y Reporte	< 0,5	Análisis y Reporte
Otros	Nitrógeno Total Kjeldáhl	mg N-NTK/L	-	8,92	-

Tabla 4. Análisis de cumplimiento caracterización ARnD

Concepto técnico:

El usuario entregó mediante Comunicación Oficial Recibida 19229 del 15 de junio de 2021, los resultados de la caracterización realizada el día 05 de enero de 2021, en los cuales se evidencia que la toma de muestras de las aguas residuales no domésticas (ARnD) fue realizada por Hidroaquémica, el cual posee acreditación ante el IDEAM para la toma de muestras compuestas, por su parte; el análisis de las ARnD fue llevado a cabo por los Laboratorios UPB, PQI de la U de A, Chemilab, y SGS, los cuales poseen sus métodos acreditados ante el IDEAM.

Se desconoce si las redes de aguas lluvias se encuentran separadas de las redes de y ARnD y ARD, dado que no se han allegado certificación expedidas por EPM donde conste la separación de las redes hidrosanitarias.

En cuanto a las condiciones durante el monitoreo, se reportan datos de producción y de consumo hídrico, no obstante; dado que el usuario no ha presentado facturas de EPM en la caracterización ni al momento de la visita de inspección técnica, tampoco un cálculo del consumo promedio de aguas para cada uso al interior del establecimiento, no es posible



constatar la veracidad de los datos registrados, que permiten constatar que la caracterización se realizó bajo condiciones operativas normales.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el monitoreo no se considera representativo.

El muestreo se realizó durante la totalidad de la jornada generadora del vertimiento de ARnD, correspondiente a 10 horas, iniciando a las 7:00am y finalizando a las 17:00 pm, con alícuotas compuestas cada veinte minutos, lo cual es adecuado para el establecimiento.

Toda vez que la presente caracterización no se considera representativa al ser evaluada en el presente informe técnico, no procede la comparación con los resultados de caracterizaciones de años anteriores.

4. CONCLUSIONES

KROMIA S.A.S se ubica en la calle 25 No 41-185, barrio Zona Industrial 1, Comuna 1 del municipio de Itagüí, se dedica a la elaboración, tintorería y confección de insumos médicos, actividad con código CIU 1312, tejeduría de productos textiles.

Las instalaciones de KROMIA S.A.S, se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín, cuyo consumo actual se desconoce, toda vez que la factura presentada al momento de la visita corresponde a la Calle 25 No 41-205. El agua al interior del establecimiento es usada para el saneamiento de sus 110 empleados, lo que implicaría una demanda mensual de 66 m³ basados en el módulo de consumo de 30L/empleados/jornada, definido en el RAS 2000 Título B Tabla B.2.5; asimismo, se requiere agua para el teñido industrial del proceso productivo, cuya demanda actual se desconoce.

En el desarrollo de las actividades, se generan Aguas Residuales no Domésticas ARnD, provenientes del teñido de los hilos, dichas ARnD se conducen a un sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, compuestas por un tanque de homogenización de 2,5 m³ donde se estabiliza el pH y la temperatura, neutralización, floculación, tanques de clarificadores cuya capacidad es de 1 m³ cada uno, un tanque receptor de agua clarificada para finalmente pasar por un sistema de filtración de antracita, zeolita y carbón activado y finalmente ser vertidas al sistema de alcantarillado en las coordenadas N: 06°9'28,28" y O: -75°37'12,3".

El usuario no ha demostrado el debido cumplimiento de lo establecido en la Resolución 631 de 2015, toda vez que la caracterización de las ARnD realizada el 05 de enero de 2021 y allegada a la Entidad mediante Comunicación Oficial Recibida 19229 del 15 de junio de 2021, no fue considerada representativa al ser evaluada en el presente informe técnico, toda vez que no se cuenta con un certificado expedido por EPM, donde conste que las redes hidrosanitarias se encuentran debidamente separadas y que no hay dilución del vertimiento de ARnD con Aguas Lluvias, asimismo; dado que el usuario no presentó facturas de consumo de EPM en el informe de caracterización, ni al momento de la visita de inspección técnica, tampoco un cálculo del consumo promedio de aguas para cada uso al interior del establecimiento, por lo que no es posible constatar la veracidad de los datos registrados durante la jornada de monitoreo, que permiten constatar que la caracterización se realizó bajo condiciones operativas normales.



Al momento de la visita no se presenta un Programa de Manejo Residuos Peligrosos ni certificados de disposición final que demuestren el manejo adecuado de los Residuos Peligrosos Respel, toda vez que se observa generación de residuos peligrosos de aceites usados, tintas y sólidos contaminados con las mismas, luminarias y lodos del sistema de tratamiento de las ARnD, por lo que el usuario no se encuentra cumpliendo con la normatividad vigente en materia de Residuos Peligrosos establecida en el título 6, Decreto 1076 de 2015. En cuanto al sitio de acopio de RESPEL, cumple con las características mínimas requeridas.

El establecimiento se encuentra debidamente inscrito ante el aplicativo RUA del IDEAM, no obstante; no se pudo constatar que las cantidades dispuestas y reportados para los años 2017, 2019 y 2020 coincidan con los certificados expedidos por los gestores autorizados, toda vez que no se presentaron al momento (sic) el vas visita de inspección técnica.

En cuanto a lo requerido mediante los Autos 2946 del 6 de agosto de 2018, 282 del 15 de febrero de 2019 y 1244 del 14 de mayo de 2020, el usuario no dio cumplimiento a lo siguiente:

- *Presentar el complemento de la caracterización presentada a la Entidad en la comunicación con radicado N° 015851 del 21 de mayo 2018, dado que no se presentó el anexo 1 resultados de análisis fisicoquímicos.*
- *Allegar a la Entidad, todos los certificados de disposición final del año 2017, y se requieren para la validación de la declaratoria RUA del año 2017.*
- *Con el fin de determinar la representatividad de la caracterización de las ARnD realizada el 04 de septiembre de 2019, allegada a la Entidad mediante la comunicación con radicado N° 039635 del 1 de noviembre de 2019, la sociedad deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*
 - *Aclarar a la Entidad el horario inicial y final del vertimiento de las ARnD al alcantarillado público y si dicho horario coincide con el laboral.*
 - *Allegar a la Entidad las cuentas de servicios públicos de los meses de agosto y septiembre, donde se exponga el consumo promedio de agua, con el fin de compararlo con el consumo expuesto en el informe de caracterización presentado a la Entidad*
 - *Aclarar a la Entidad cuantos días en el mes se realiza el vertimiento de las ARnD al alcantarillado, puesto que EPM mediante la comunicación con radicado N° 040271 del 8 de noviembre de 2019, informa que el vertimiento es de 22 días al mes y al personal técnico de la Entidad se ha informado en las visitas de inspección técnica, que se realiza 20 días al mes.*
 - *Presentar los planos hidrosanitarios o un certificado de Empresas Públicas de Medellín –EPM, donde se pueda corroborar la debida separación de las ARnD de las aguas lluvias.*

(...)”.



7. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
8. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3, 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. *Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.*

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)*

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.
(...)

9. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE

ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...).

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...).”

10. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayado fuera del texto normativo)

11. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

12. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARNd-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

13. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo”.

14. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento*



establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos



o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

15. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y conforme a lo indicado en el Informe Técnico No. 004380 del 6 de septiembre de 2021, se procederá a requerir a la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT. 890.934.582-2, a través de su representante legal, el señor JOHN WALTER SCHMID FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.268, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE



Artículo 1º. Requerir a la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT. 890.934.582-2, ubicada en la calle 25 N° 41- 185 del municipio de Itagüí– Antioquia, a través de su representante legal el señor JOHN WALTER SCHMID FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.268, o quien haga sus veces, para que en el término de **noventa (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en materia ambiental:

Asunto 14 (Residuos Sólidos):

1. Allegar a la Entidad, todos los certificados de disposición final del año 2017, los cuales se requieren para la validación de la declaratoria RUA del año 2017.
2. Allegar los certificados de disposición final de Residuos Peligrosos RESPEL para los años 2019 y 2020.
3. Entregar el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, para los RESPEL generados al interior del establecimiento comercial.

Asunto 23: (Vertimientos):

4. Presentar el complemento de la caracterización entregada a la Entidad a través de la comunicación recibida con radicado N° 015851 del 21 de mayo 2018, dado que no se presentó el anexo 1- resultados de análisis fisicoquímicos-.

Artículo 2º. Informar a la sociedad KROMIA S.A.S., que con el fin de determinar la representatividad de la caracterización de las ARnD, realizada el 04 de septiembre de 2019, allegada a la Entidad mediante la comunicación con radicado N° 039635 del 1 de noviembre de 2019, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Aclarar a la Entidad el horario inicial y final del vertimiento de las ARnD al alcantarillado público y si dicho horario coincide con el laboral.
- Allegar a la Entidad las cuentas de servicios públicos de los meses de agosto y septiembre, donde se exponga el consumo promedio de agua, con el fin de compararlo con el consumo expuesto en el informe de caracterización presentado a la Entidad
- Aclarar a la Entidad cuantos días en el mes se realiza el vertimiento de las ARnD al alcantarillado, puesto que EPM mediante la comunicación con radicado N° 040271 del 8 de noviembre de 2019, informa que el vertimiento es de 22 días al mes y al personal técnico de la Entidad se ha informado en las visitas de inspección técnica, que se realiza 20 días al mes.
- Presentar los planos hidrosanitarios o un certificado de Empresas Públicas de Medellín –EPM, donde se pueda corroborar la debida separación de las ARnD de las aguas lluvias.

Artículo 3°. Informar a la sociedad KROMIA S.A.S., que la caracterización realizada el 05 de enero de 2021, y allegada a la Entidad mediante la comunicación recibida con radicado No. 19229 del 15 de junio de 2021, no se considera representativa y con el objeto de demostrar la representatividad del monitoreo deberá entregar a la Entidad lo siguiente:

- Certificado expedido por EPM donde conste la separación de las redes hidrosanitarias y que no se presenta dilución del vertimiento con Aguas Lluvias.
- Entregar la factura de consumo de agua correspondiente al mes de enero de 2021.
- Enviar un análisis de consumo y vertimiento de agua (porcentajes y volúmenes) de acuerdo con los usos del recurso hídrico al interior del establecimiento.

Artículo 4°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JOHN WALTER SCHMID FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.549.268, o quien haga sus veces en el cargo, en calidad de representante legal de la sociedad KROMIA S.A.S., con NIT. 890.934.582-2, al correo fmesa@kromia.com, extraído de la comunicación recibida con radicado No. 039635 del 1 de noviembre de 2019, la cual obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

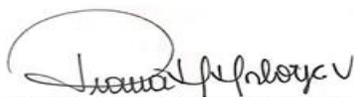
Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 "*Por medio de la*

cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/11/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/11/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/11/2021

CM6.14.23.4659 / Revisó: Ana Giraldo / Trámites:
1276189.